



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./253/2015	
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En ejercicio de las facultades que a esta Secretaría General de Acuerdos le otorga el Consejo General de este Órgano Garante, mediante **“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA”**, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante en Sesión Ordinaria S.O/016/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete; con fundamento en los artículos 52, fracción VI y 53 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado quince de marzo de dos mil ocho —Ley aplicable a la materia—, se

ACUERDA:

V I S T O, el estado actual que guarda el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente [REDACTED] al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca, y en relación a la certificación realizada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se conoce que el plazo de tres días hábiles concedidos al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento proporcionado por el Sujeto Obligado de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil quince, transcurrió del primero al cinco de abril de dos mil dieciséis, sin que exista constancia alguna de la que se advierta manifestación al respecto; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que, se procede a una

exhaustiva revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para estar en condiciones de decretar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución aludida.

De las constancias existentes y al orden de las mismas que dieron origen a la sustanciación del Recurso de Revisión número R.R./253/2015, primeramente, se tiene que la determinación planteada en la resolución fue en el sentido que el Sujeto Obligado proporcionara de manera total y a su propia costa la información requerida por el ahora Recurrente.

Así las cosas, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete de febrero del citado año, firmado por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, por el que informa a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el cumplimiento dado a la resolución aprobada dentro del presente Recurso de Revisión, anexando para ello, la impresión del correo enviado a la cuenta del correo electrónico del Recurrente, el escrito de fecha diez de febrero del referido año, a través del cual proporcionan la información que fue requerida por el interesado en su solicitud de información, mismo que fue firmado por los integrantes del Cabildo Municipal; de igual manera, fue anexada el acta donde se nombró a los integrantes de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, dándole vista al Recurrente por el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que de no hacerlo y fenecido el término, este Órgano Garante, se pronunciaría sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución, con base a las constancias existentes en el expediente.

En esa tesitura, es necesario precisar que el Recurrente no hizo manifestación alguna, pues no obra constancia de la que se advierta inconformidad de su parte, por el contrario, es dable resaltar que este silencio se equipara a una aceptación tácita de la respuesta que fue enviada por el Sujeto Obligado, y del análisis efectuado a dicho cumplimiento, se tiene que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante.

Por tanto, al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la sustanciación del Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo

55

Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis, se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN**, pronunciada el quince de diciembre de dos mil quince, aprobada en Sesión Ordinaria S.O./012/2015, y como consecuencia, al no existir materia en el presente expediente, se **ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por último, se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En este caso, se elaborarán versiones públicas, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese a las partes.

Firma la Secretaria General de Acuerdos, asistida de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Conste.

Secretaria General de Acuerdos

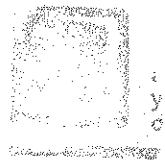
Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Lic. Karina Osorio Girón

BASR/KOG

DTXDLMS



Secret